



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el expediente al Despacho, a efectos de pronunciarse respecto de la solicitud incoada por el demandado **Guillermo Velasco Burgos** en escrito que antecede, en el sentido que se proceda a levantar las medidas cautelares que a la fecha se encuentren decretadas y practicadas dentro del presente proceso, ello en razón a que fueron canceladas las costas procesales por valor de \$7.580.339 en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, una vez revisado el expediente, esta instancia judicial desde ya, anuncia que no accederá a lo deprecado, toda vez que no se cumple con los presupuestos procesales para ello, conforme pasará a explicarse.

Sea lo primero acotar, que se observa que el ejecutado se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago proferido el 04 de febrero de 2020, diligencia que se surtió el 07 de septiembre de 2021, procediendo la pasiva, el 13 de septiembre de 2021, a realizar consignación ante el Banco Agrario, por la suma de \$7.580.339, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia en mención, para lo cual allegó la respectiva colilla que da cuenta de la transacción y aduciendo que se cancelaba las costas ejecutadas.

Pues bien, al respecto ha de señalarse que el Art. 431 del C. G. del P. establece que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...”*

Conforme a la normatividad en mención, es posible afirmar que ella establece una de las conductas que puede desplegar el demandado al notificarse de la orden de apremio, precisando que el plazo concedido al ejecutado para pagar la obligación por la cual fue demandado, de manera alguna conlleva a que se purgue la mora, pues claramente establece la normatividad que la cancelación incluye tanto capital e intereses, así mismo no puede excluirse la condena en costas, ello en la medida que fue su actitud de no cancelación la que genera la actuación procesal.

Ahora bien, frente al caso concreto, se observa que el ejecutado dio cumplimiento al pago realizado, en el término otorgado, ello en la medida que al notificarse del mandamiento de pago el 07 de septiembre del presente año, lo cinco días a los que alude la norma tantas veces citada vencían, el 14 de precitado mes y año, por tanto al haberse consignado el valor ejecutado el 13 de septiembre de 2021, es evidente que se realizó en término de manera que conllevará a establecer si es viable a declarar o no cumplida la obligación demandada y ello se analizará a continuación.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, y en virtud de la facultad otorgada por el legislador, de determinar si con la consignación se entiende o no cumplida la obligación, este Juzgado procedió a realizar la liquidación del crédito, la cual obra al archivo 10 del expediente digital, en donde se aplicaron los intereses decretados desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se realizó la consignación bancaria presentada al buzón de mensajes de este Despacho Judicial¹, en la cual se determinó como valor total del crédito junto con los intereses la suma de **\$7.562.588,92**, conllevando a concluir que sin lugar a dudas es viable declarar cumplida la obligación en lo referente a capital e interés ejecutados, en la medida que el valor consignado es superior al que arrojó la liquidación, véase al respecto que lo consignado asciende a \$7.580.339, obteniéndose en consecuencia un valor sobrante a favor del ejecutado de \$17.750,08.

Así las cosas se procederá a declarar cumplida la obligación demandada en lo referente a capital e intereses causados, pero como se adujo en párrafos precedentes, el hecho que se despliegue esta clase de conducta por parte del ejecutado, no conlleva a que no se deba cancelar las costas causadas, toda vez que dada la actitud del ejecutado fue que se generó la presente acción ejecutiva, por tanto bajo dicho derrotero, se procederá a fijar como AGENCIAS EN DERECHO la suma de doscientos sesenta y seis mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$266.249) a cargo del demandado.

Hasta lo aquí expuesto, es evidente que se hace necesario liquidar las costas, por lo que procederá el despacho a su liquidación a fin que el demandado tenga conocimiento pleno del valor que falta por cancelar para terminar el presente proceso y ordenar como persigue la cancelación de las medidas cautelares decretadas, ello a efectos de imprimir celeridad a la presente actuación, en consecuencia, se tendrá como liquidación de costas la siguiente

CONCEPTO	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO	\$266.249
OTROS GASTOS	-
TOTAL	\$266.249

Conforme la liquidación practicada las costas en el presente asunto ascienden a la suma de doscientos sesenta y seis mil doscientos cuarenta y nueve pesos, de manera que este despacho dispondrá requerir al demandado por el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este auto, con el fin que presente la consignación adicional a ordenes de este juzgado de la suma que falta por cancelar aplicando para tal fin, el sobrante a favor del ejecutado conforme quedó expuesto en párrafos precedentes en cuantía de \$17.750.08.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Ver ítem 8 expediente digital

- PRIMERO: NO ACCEDER** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDA** la obligación de pago del capital ejecutado e intereses causados, conforme a lo establecido en el Art. 431 del C.G. del P., y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de doscientos sesenta y seis mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$266.249).
- CUARTO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por este Despacho.
- QUINTO: REQUERIR** al demandado GUILLERMO VELASCO BURGOS, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este auto, realice y presente la consignación adicional a ordenes de este juzgado por concepto de costas por la suma \$248.499.2, que es valor que se obtiene una vez aplicado el saldo a favor del ejecutado que se obtuvo de la liquidación de crédito e intereses practicadas y teniendo en cuenta el valor de la consignación realizada, ello conforme se anunció en la parte motiva de esta providencia, **advirtiéndolo** que vencido dicho término sin que se realice el pago en mención, se continuará la ejecución por la suma faltante.
- SEXTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** al apoderado de la parte demandante el memorial obrante al archivo 08 del expediente digital, allegado por el demandado. Procédase por secretaria.
- OCTAVO:** Una vez vencido el término otorgado al demandado o antes si se cumpliera lo aquí ordenado, vuelvan las diligencias al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE²,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.128 del 29 de octubre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2017-00066-00

Código de verificación:

ca82f2884a817de4e5b4ee3c9d318d42f3df5bec84a32d3d0e20afaa4f7a98d0

Documento generado en 28/10/2021 02:48:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>